



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.**

Acuerdo 6093 CSJ

Bogotá D. C., Veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012)

Referencia : 110013104056201200010
Procesados : **MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO"**
Conducta punible : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso : **JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA**
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA.

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada en la actuación adelantada contra MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", según cargo elevado por la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, de HOMICIDIO AGRAVADO en la humanidad de JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA, miembro del SINDICATO DE EDUCADORES MUNICIPALES "ASEM".

2. LO ACONTECIDO.-

En la ciudad de Barrancabermeja, el día 3 de diciembre de 2003, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, fue asesinado, por disparos de arma de fuego, el docente JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA, en el antejardín de su casa ubicada en el barrio Bosques de Cira casa No. 31, por dos sujetos que iban con el pretexto de contratarlo para que dictara unas clases.

MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", comandante de las autodefensas aceptó responsabilidad por los hechos, en diligencia de sentencia anticipada¹.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO" portador de la C.C. 91.433.903 de Barrancabermeja, nacido el 07 de noviembre de 1966 en esa misma

¹ Folio 170 a 177 C.O.3

localidad de Santander, hijo de JOSE DOLORES JAIMES y CLEOFELINA MEJIA, estudios hasta 5º de Primaria, casado y con cinco hijos. Dijo estar detenido por Homicidio y Desaparición Forzada y estar admitido en Justicia y Paz.

Características morfológicas: usa bigote, estatura aproximada 1.66 cm, cicatriz curvilínea de aproximadamente 15 cm, en la pierna izquierda causada por la explosión de una granada, usa anteojos para leer².

En Informe Investigativo de Laboratorio- FPJ-13 de fecha 11 de mayo de 2012, se estableció la identificación plena, mediante cotejo dactiloscópico entre las impresiones dactilares de la tarjeta decadactilar formato INPEC, a nombre de MARIO JAIMES MEJIA con C.C. No 91.433.903 de Barrancabermeja y las impuestas en la tarjeta decadactilar de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil que aparecen con el mismo nombre y cupo numérico.³

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que el docente JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA se encontraba afiliado al sindicato de educadores municipales "ASEM"⁴.

² Indagatoria Folio 142 C.O. 3

³Folio 15 c.o. causa

⁴ Folios 121 c.o.2

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Diligencia de levantamiento de cadáver N° 217 del 3 de diciembre de 2003, practicada por la Fiscalía 4ª. de la URI en la ciudad de Barrancabermeja⁵ y apertura de investigación previa⁶.
- El 16 de diciembre de 2003, la Fiscalía 8ª. de Barrancabermeja avoca por competencia el conocimiento de la investigación⁷.
- Por resolución del 12 de mayo de 2004, la Fiscalía 14 Especializada de la UNDH y DIH de Barrancabermeja asume el conocimiento por reasignación del Fiscal General⁸.
- Mediante decisión inhibitoria del 24 de septiembre de 2004, la Fiscalía archivó el proceso⁹.
- El día 5 de julio de 2007, la Fiscalía 4a especializada O.I.T., de la ciudad de Bucaramanga, avocó conocimiento y decide continuar con la investigación¹⁰.
- El 29 de septiembre de 2008, la Fiscalía 79 especializada UNDH y DIH de Bucaramanga, profirió resolución de apertura de instrucción, en la que ordenó vincular a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON y a JOSE ARNULFO RAYO¹¹.
- Diligencia de indagatoria de JOSE ARNULFO RAYO¹².
- Mediante decisión del 7 de abril de 2009, se resolvió situación jurídica del vinculado, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad¹³.
- Ampliación de indagatoria de JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS alias "MARIO"¹⁴
- Indagatoria de LUIS JESUS GARCIA ORTEGA alias "CHUCHO MONO."¹⁵
- Indagatoria de EZEQUIEL CORONADO AGUDELO alias "MONO EZEQUIEL"¹⁶

⁵ Folio 2 C.O.1

⁶ Folio 4 C.O. 1

⁷ Folio 13 C.O.1

⁸ Folio 50 C.O.1

⁹ Folio 170 C.O.1

¹⁰ Folio 175 C.O.1

¹¹ Folio 10 C.O.2

¹² Folio 13 C.O.2

¹³ Folio 26 C.O.2

¹⁴ Folio 41 c.o.2

¹⁵ Folio 43c.o.2

- Indagatoria de JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias "PELO E LOCA"¹⁷
- El 28 de agosto de 2009, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, resuelve situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra de LUIS ENRIQUE GARCIA ORTEGA alias CHUCHO MONO, EZEQUIEL CORONADO AGUDELO alias MONO EZEQUIEL y JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias PELO E LOCA.¹⁸
- El 19 de octubre de 2009, se lleva a cabo la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS, LUIS JESUS GARCIA ORTEGA y JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS.¹⁹
- La fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, lleva a cabo el día 03 de noviembre de 2009, diligencia para sentencia anticipada de EZEQUIEL CORONADO AGUDELO.²⁰
- El Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, decreta el 29 de diciembre de 2009, la nulidad a partir de la formulación de cargos para sentencia anticipada.²¹
- El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirma el 24 de marzo de 2010, la providencia apelada.²²
- El 15 de junio de 2010, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, realiza diligencia para sentencia anticipada de JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS y JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS.²³
- Con fecha 17 de junio de 2010, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga lleva a cabo la diligencia para sentencia anticipada de LUIS JESUS GARCIA ORTEGA ó JHON WILBER RODRIGUEZ OSORIO.²⁴
- El 22 de junio de 2010, se realiza la diligencia de indagatoria de JOSE ORLANDO ESTRADA RENSON.²⁵

¹⁶Folio 49 c.o.2

¹⁷Folio 56 c.o.2

¹⁸Folio 61 c.o.2

¹⁹Folio 99 a 105 c.o.2

²⁰Folio 117 c.o.2

²¹Folio 126 c.o.2

²²Folio 202 c.o.2

²³Folio 213 c.o.2

²⁴Folio 220 c.o.2

²⁵Folio 225 c.o.2

- La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, impone medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional en contra de JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA".²⁶
- El día 19 de julio de 2010, se realiza ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, la diligencia para sentencia anticipada de EZEQUIEL CORONADO AGUDELO.²⁷
- Diligencia de indagatoria de JADITH PAYARES CANTILLO, realizada el 24 de agosto de 2010.²⁸
- El 23 de agosto de 2010, se lleva a cabo sentencia anticipada de JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON.²⁹
- El día 15 de octubre de 2010, se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva a JADITH PAYARES CANTILLO.³⁰
- El Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2010, decreta la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de aceptación de cargos de JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON.³¹
- Resolución de preclusión a favor de JADITH PAYARES CANTILLO alias EL COSTEÑO, de fecha 6 de octubre de 2011.
- La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el día 05 de mayo de 2011, realiza la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON.³²
- El 04 de noviembre de 2011, se lleva a cabo la diligencia de indagatoria de MARIO JAIMES MEJIA.³³
- El día 29 de noviembre de 2011, se resuelve la situación jurídica de MARIO JAIMES MEJIA y se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva.³⁴
- El 17 de febrero de 2012, se realiza la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de MARIO JAIMES MEJIA alias PANADERO.³⁵

²⁶Folio 230 c.o.2

²⁷Folio 246 c.o.2

²⁸Folio 257 c.o.2

²⁹Folio 260 c.o.2

³⁰Folio 268 c.o.2

³¹Folio 28 c.o.3

³²Folio 49 c.o.3

³³Folio 141 c.o.3

³⁴Folio 148 c.o.3

- El 17 de abril de 2012, este Juzgado avoca el conocimiento de las presentes diligencias y entra al Despacho para lo pertinente.³⁶

6.- MOVIL.-

El ilegal aparato organizado de poder militar autodenominado frente Fidel Castaño de las autodefensas, fue utilizado para desplegar toda clase de venganzas personales, tal como lo reconoce el acusado ante la pregunta de si existían directrices para perpetrar asesinatos selectivos en el grupo ilegal: *"en las autodefensas se asesinaba ... a la guerrilla, colaboradores, ladrones, personas que se hicieran pasar por las autodefensas, violadores, viciosos y algotros (sic) que no recuerdo en este momento"*³⁷.

En igual sentido, el comandante paramilitar de la zona comprendida entre San Juan Bosco Laverde, en límites con Puerto Boyacá, San Alberto Cesar y el Sur de Bolívar, JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS alias "MARIO", en indagatoria rendida el 1º de abril de 2009, cuando asevera haber dado la orden para que se perpetrara el asesinato del profesor Rojas Castañeda: *"...Yo di la orden para la muerte de este señor...por violador...La información de que ya tenía antecedentes de violador..."*³⁸ *"...esa información la dio un tío de una niña que fue violada..."*³⁹ *"al tío de la muchacha le decían panadero..."*³⁹.

LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, Segundo Comandante del grupo delictivo que operaba en Barrancabermeja y concretamente en la Comuna ocho, en su indagatoria manifestó que el profesor Rojas Castañeda, sacaba provecho de su posición de educador y abusaba de las estudiantes, hecho que determinó de manera perversa y sin ninguna comprobación, que se ordenara su asesinato: *"...a este señor se le mando a dar muerte debido a que en el trabajo que desempeñaba aprovechaba de las menores de edad para abusar*

³⁵ Folio 170 c.o.3

³⁶ Folio 2 c.o.3

³⁷ Folio 143 c.o. 3

³⁸ Folio 16 c.o.2

³⁹ Folio 17 c.o.2

*sexualmente de ellas, debido a que él era profesor y las invitaba a la casa o a otro lugar con el fin de que las iba a ayudar en las tareas...”*⁴⁰

La ex alumna del Instituto Técnico Superior de Comercio de la ciudad de Barrancabermeja, señora SANDRA MILENA CASTRILLON, manifestó: *“...Decían que a él lo habían matado por que la muchacha había perdió la metería y él le había pedido cuca –sic- para pasarla y ella le contó al novio y a el novio no le había gustado y por eso lo había mandado a matar...”*⁴¹

Esta misma declarante relata bajo la gravedad de juramento, que fue obligada por el educador a sostener relaciones sexuales, para pasar la materia, lo cual acaeció el primero (1º) de septiembre de 2003, en unas residencias a donde la llevó en una motocicleta. Al negarse a continuar la actividad sexual, el profesor la amenazó con ponerle una nota de aceptable: *“... yo era estudiante en el grado décimo, y yo iba muy mal y me dijo que si yo quería pasar tenía que acostarme con él, eso fue como en agosto, entonces el lunes primero de septiembre de 2003, habíamos cuadrado que nos íbamos a ver en la mañana, yo me encontraba haciendo prácticas en el Hospital San Rafael, y el pidió permiso en el colegio que se encontraba dictando clase y me fue a buscar en el Hospital en la moto de él, como a eso de las nueve de la mañana, y nos fuimos para las residencias abajo en el comercio, donde queda la isla, e ingresamos a una pieza y yo no quería, yo era señorita cuando eso, y entonces él me dijo que me quitara la ropa, y él se quitó la de él y yo me acosté, entonces él me penetro, y yo sangre mucho y yo le dije que no quería más y él se puso bravo y me dijo con eso nada más el solo me podía poner aceptable, eso se puede ver en el boletín del grado décimo... después me llamo y me dijo que si quería pasar el próximo periodo tenía que volver a estar con él.”*⁴²

Afirma igualmente esa testigo, que supo que el profesor también había tenido relaciones con EMILY, bastonera de la banda: *...yo escuche que tenía relaciones con EMILY, y que ella estaba de batutera porque estaba con él, y*

⁴⁰ Folio 45 c.o.2

⁴¹ Folio 206 c.o.1

⁴² Folio 206 c.o.1

todo el mundo sabía que para ser BASTONERA era muy difícil, tenía que tener algo con el profesor y de otras más pero no me acuerdo los nombres..."⁴³

En el mismo sentido, MARCEMIO MADERA CONDE, HERNAN FERIA MORON, GLADYS JULIA BENITEZ, JOHN ALEXANDER GUERRA, JULIO CESAR SAANCHEZ RINCON, personas que aseguran saber de terceras personas y por comentarios, que el docente sostenía relación afectiva con alguna alumna y al parecer fue ese el motivo de su asesinato.

JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS, en diligencia de indagatoria sostiene: *"...eso fue lo que yo escuche también, que se había metido con una sobrina de este señor, y alias PANADERO es el que siempre ha sido reconocido dentro de las autodefensas y se llama MARIO JAIMES MEJIA. Eso se lo escuche a COPITO..."*⁴⁴

El acusado, alias "panadero" niega saber que el docente hubiese participado en una mesa de negociación por parte del ELN y ante la versión de otro desmovilizado JADHIT PAYARES, JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS explica que seguramente aquel se equivocó, porque fueron asesinados otros profesores por enseñar marxismo (sic) a sus alumnos, pero que está seguro que esos no fueron los móviles por los que se quitó la vida al docente ROJAS CASTAÑEDA.

En verdad, resulta bastante improbable que tal como lo afirma la Parte Civil, los paramilitares quisieran ocultar la supuesta calidad de representante del ELN al profesor JOSE DE JESUS ROJAS, pues abiertamente han manifestado y reivindicado, sin ninguna vergüenza ni respeto por la vida humana, su estéril lucha de acabar a toda costa y sin ninguna limitación, con la guerrilla y con lo que se le parezca y aparezca. De haber sabido que había participado en una mesa de diálogos con el ELN, hubiese sido declarado, como inapropiadamente vociferan, "objetivo militar" y su asesinato, según su obtusa mentalidad, hubiera sido considerado una victoria, digna de alarde.

⁴³ Folio 207 c.o.1

⁴⁴ Folio 59 c.o.2

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de **MARIO JAIMES MEJIA** alias "PANADERO", se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En dicha diligencia el sindicado solicita que con ocasión a la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad, la disminución sea correspondiente al 50% de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

8.- CONSIDERACIONES

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de

la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La aceptación de cargos para sentencia anticipada lleva a la condena aunque se deben cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, el cual señala:

"Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:... 7 – Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación."

Respecto de este agravante, reflexiona la doctrina, que empeora el homicidio porque hace prevalecer la cobardía del agresor, quien busca asegurarse contra la reacción de la víctima. El autor calcula una manera de matar sin correr riesgos, aprovechando una condición desprevenida de la víctima. Para ello se comporta con insidia y le oculta su intención homicida.

Los tres paramilitares, JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias "PELO E LOCA", el "MONO EZEQUIEL" y alias "MARIO" le hacen creer al educador JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA, que lo buscan para lograr que el

docente, le dicte unas clases a la sobrina de uno de ellos, de esta manera lo engañan y cercenan cualquier posibilidad de defensa, pues lo buscan en su casa, en donde está recogido de manera desprevenida.

En las propias palabras de JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias "PELOELOCA", patrullero del Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia, se establece esa conclusión: *"...nos lo mostraron, el otro muchacho EZEQUIEL, fue hasta el colegio y habló directamente con el profesor, el mismo profesor nos dijo donde vivía y de ahí hasta el día que COPITO dio la orden que le dieran de baja en la casa..."*⁴⁵.

El médico forense que practica la necropsia, concluye que la muerte fue ocasionada, por disparos de arma de fuego en cabeza y cuello e informa que en el examen interno se observaron laceraciones cerebrales frontales bilaterales de cuerpo calloso, hipotalámicas y en hipófisis, con fractura de bóveda craneana.⁴⁶

Sobre la manera cobarde como lo asesinaron, indefenso y desarmado, ya recogido en su hogar, relata el mencionado "PELOELOCA": *"...fuimos a la casa a mirar si estaba y ahí estaba, entonces el MONO EZEQUIEL toco y salió fue la señora de él, una señora pipona, entonces el señor estaba detrás de ella, y el mono EZEQUIEL estaba en la puerta, entonces el otro muchacho MARIO, estaba todo azarado hizo un tiro desde lejos y casi se lo pega a EZEQUIEL, entonces la señora comenzó a gritar y entramos a la casa, ellos porque yo me quede afuera y ellos dispararon porque yo no alcance a disparar tampoco, lo matamos dentro de la casa y ahí cogimos un taxi y nos vinimos, todos íbamos armados, incluso yo hasta llevaba un letrero que decía que lo mataban por abusar de las niñas, pero se me olvido colocárselo, llegue a la casa otra vez con el letrero en el bolsillo..."*⁴⁷

En el mismo sentido JADITH PAYARES CANTILLO alias "EL COSTEÑO", en diligencia de indagatoria, el 24 de agosto de 2010, sostiene que JOSE ARNULFO RAYO, alias "MARIO", le dio la orden de ejecutar al profesor:

⁴⁵ Folio 58 c.o.2

⁴⁶ Folio 36 c.o.1

⁴⁷ Folio 59 c.o.2

"...Lo que le digo es que tuve conocimiento porque a mí me dieron la orden de ejecutarla, me llamó alias "MARIO" o sea JOSE ARNULFO RAYO y me da la orden de que le de baja al profesor, pero como en ese momento estaba entregando la comuna estaba empalmando con el comandante que me iba a recibir, entonces le sugerí que hablara con "COPITO JHONSON", que le quedaba al frente donde él estaba..."⁴⁸

LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, segundo al mando del grupo paramilitar en Barrancabermeja, asevera que alias "PANADERO" quien se encontraba en la Cárcel Modelo de Bogotá, llamo a alias PEDRO que era el comandante paramilitar de la comuna 12 de Barrancabermeja a decirle que a una sobrina se la había violado el profesor ROJAS CASTAÑEDA: *"le comentó sobre esta situación que que estaba pasando que la sobrina de él se la habían violado, de igual manera PEDRO se comunica conmigo vía avantel y me comunicó la situación, yo le reporto esta situación a ARNULFO RAYO BUSTOS alias MARIO y él me da la orden de que diga a JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, que averiguara este caso ya que era en la comuna 7 donde él se encontraba... el Comandante MARIO me da la orden para que se la transmita al PAISA, JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, de darle muerte a este señor. De igual manera él le da la orden a dos patrulleros de nombre JHON JAIRO ABAUNZA alias PELO E LOCA y EZEQUIEL CORONADO ALIAS EL MONO EZEQUIEL y al patrullero MARIO o el COSTEÑO, los cuales el día antes se dirigieron hasta la vivienda de este señor y PELO E LOCA le habla para que le de unas clases y al otro día se le da muerte a este señor por eso..."⁴⁹*

Del mismo modo, JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON alias "EL PAISA ó COPITO JHONSON", confiesa el homicidio del educador JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA y narra que la orden provino de LUIS JESUS GARCIA alias "CHUCHO MONO" y JOSE ARNULFO RAYO alias "MARIO", quienes lo comisionaron para que averiguara en donde vivía el profesor con el fin de darle muerte, razón por la cual le dijo a EZEQUIEL CORONADO AGUDELO alias "EZEQUIEL" y a JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias "PELO E

⁴⁸ Folio 258 c.o.2

⁴⁹ Folio 46 c.o.2

LOCA", que lograran la ubicación del docente y así dar cumplimiento al mandato criminal: *"...Yo recibí la orden de mis superiores LUIS JESUS GARCIA y MARIO de averiguar donde vivía, quien era para así darle muerte de igual forma yo comisiono al MONO EZEQUIEL él es EZEQUIEL CORONADO AGUDELO... y a PELO E LOCA, JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS... para que adelantaran las averiguaciones y ubicaran la vivienda de la persona y es así como le dan muerte en la misma vivienda donde residía esta persona...La orden vino de MARIO y CHUCHO MONO, me la transmiten a mí y yo su vez al MONO y PELO DE LOCA, tengo conocimiento que los acompañó otra persona pero no me acuerdo habrá que preguntarles a ellos quien los acompañó..."⁵⁰*

Es así como el primer comandante del Frente Fidel Castaño, JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS alias "MARIO", en ampliación de indagatoria rendida ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga confirma que la orden de asesinar al maestro, se dio por parte de LUIS JESUS GARCIA ORTEGA, dirigida a JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS, EZEQUIEL CORONADO AGUDELO, alias EL COSTEÑO y ORLANDO ESTRADA RENDON: *"...CHUCHO MONO –LUIS JESUS GARCIA ORTEGA- , ya que él era el segundo al mando en Barrancabermeja, él fue el que me dijo que el profesor era un violador y yo le di la orden de que investigara y que si era comprobado que ordenaran la muerte de este señor..."⁵¹*

El actuar delictivo de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Fidel Castaño, se redujo a creer, que tenía la potestad de ejercer por mano propia la función judicial del Estado, aplicando la extrema pena de muerte ante cualquier rumor o sindicación.

En consecuencia, se encuentra probado en el expediente, que MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", desde la cárcel Nacional Modelo, en donde se encontraba detenido, se comunicó con sus secuaces en Barrancabermeja con el fin de utilizar el ilegal aparato militar para vengarse del indefenso profesor, aludiendo una supuesta participación en una conducta sexual desviada, con lo

⁵⁰ Folio 227 c.o.2

⁵¹ Folio 41 c.o2

que se constata el incumplimiento injustificado de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico a la vida, pues arbitraria y fríamente se asesinó un ser humano indefenso a quien tildaban abusivamente de infractor, sin siquiera haberlo escuchado para que se defendiera, contrariando todo el ordenamiento constitucional y legal.

Como consecuencia de esa llamada telefónica, ORLANDO ESTRADA RENDON, transmite la orden a "PELO E LOCA", "EZEQUIEL" y "MARIO", quienes procedieron a buscar al profesor en el Instituto Técnico Superior de Comercio de Barrancabermeja, lo engañaron haciéndose pasar por personas interesadas en contratarlo para dictar clases y lo asesinaron fríamente en su residencia, el 3 de diciembre de 2003, en las horas de la noche, con impactos de arma de fuego.

Así lo acepta el acusado MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", el 04 de noviembre de 2011, cuando acepta los cargos diciendo que su sobrina había sido abusada sexualmente por el profesor JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA y que por eso se comunicó con el Comandante de la Comuna 12 MAURICIO alias "PEDRO": *"... yo tengo una sobrina que en esa época de los hechos o sea en el 2003, fue violada mientras yo me encontraba recluso en la cárcel de Bucaramanga...donde llego la sobrina con su señora madre YOMARIS DONADO, que era mi cuñada...mi sobrina me comenta lo que le había sucedido con el profesor que le dictaba clase a ella que es la victima de este caso,...me confirmó que ella iba mal en la materia...y él le dijo que la ayudaba a pasar la materia pero abusando de ella...entonces yo tenía un amigo en Barranca que pertenecía a las AUC, con el alias de PEDRO, pero de nombre MAURICIO...lo llame y le comente el caso...no sé él con quien conversó y le comentó el caso y entonces en el mes de diciembre fue asesinado el profesor..."*⁵²

No se encuentra información o prueba donde se señale que el acusado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo

⁵² Folio 143 c.o.3

33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable quien quería la realización de la conducta, la planeó y consumó el homicidio agravado del docente a través de autores mediatos responsables.

Resulta claro afirmar entonces, que el único camino a seguir no es otro que gravar a MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", con una Sentencia Condenatoria, como coautor, responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad del docente JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra el ser humano no queden impunes, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto de que cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

Como quedo establecido la conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", de HOMIDICIO AGRAVADO, la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 103 Y 104 numeral 7 del Código Penal.

10. PUNIBILIDAD:

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de ser sujetos de sanción.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a

individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio Agravado.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300	Art. 104	480 meses

Para determinar los cuartos, restamos de la pena máxima, la mínima 480-300 que nos da un resultado de 180. Ésta cifra se divide en 4 que es igual a 45 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

1/4 mínimo	Primer ¼ medio	Segundo 1/4	1/4máximo
300 a 345 (45 meses)	345 a 390 (45 meses)	390 a 435 (45 meses)	435 a 480 (45 meses)

En consideración a que el ente acusador, a pesar de hallarse demostradas y aún, denunciadas por la Parte Civil, no atribuyó circunstancias genéricas de mayor punibilidad, debemos ubicarnos en el cuarto mínimo y teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, para imponer una pena de 345 meses de prisión, pues la conducta es de mayor entidad pues se extinguió el bien jurídicamente tutelado de la vida de un ser humano de manera fría y calculada, causando un daño real que se extiende a su familia y lesiona el tejido social. La intensidad del dolo fue de manera extrema pues se utilizó todo un aparatage criminal contra un individuo inerme.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y que el

artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija la reducción de pena en una tercera parte para la etapa instructiva, pero comoquiera que la Ley 906 de 2004, en su artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo sentó la Jurisprudencia, las dos figuras se asimilan, se tendrá en cuenta la rebaja prevista en la segunda disposición citada, más favorable al encartado.

Comoquiera que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, esto es, en su primera salida procesal, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", es de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES QUINCE (15) DIAS de prisión COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad del profesor JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del sumario se encuentra acreditada la parte civil, por demanda interpuesta ante la fiscalía 4ª Especializada de la OIT., a través del profesional de derecho Dr. EDUARDO CARREÑO WILCHES por parte de la hermana del occiso MARIA JACKELIN ROJAS CASTAÑEDA, con el fin de que sean reparados los daños tanto morales, como materiales causados con el homicidio del docente JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA.

Los perjuicios morales fueron tazados por el representante de la parte civil en el máximo de mil (1000) SMLMV, establecido en el artículo 97 del Código Penal y como materiales fueron estimados en la demanda en el mínimo de Quinientos Millones (\$500.000.000.00) de pesos, sin aportar

pruebas que permitieran la tasación de los daños causados con la infracción.
El despacho se pronunciara de la siguiente manera:

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a cuanto ascendieron y a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO AGRAVADO haría parte del lucro cesante, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer "Los daños materiales deben probarse en el proceso"; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

Quedan en libertad los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

11.2.- PERJUICIOS MORALES

Frente a los perjuicios MORALES, representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, se pondera razonadamente por la muerte del señor JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA, en (100) CIEN salarios mínimos legales mensuales para su hijo, su esposa NINI JOHANA RANGEL PARDO igual cantidad para la hermana MARIA JACKELIN ROJAS CASTAÑEDA, es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno.

Estas determinaciones se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas. Siendo obligados solidariamente al pago de estos perjuicios todos aquellos que fueron condenados y los que en el futuro se llegaren a declarar penalmente responsables, tal como lo establece el artículo 96 del estatuto penal.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el penado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que la condenada no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO" supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena para ninguno de los mencionados.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese en forma personal al ajusticiado MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO" quien se al parecer se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de Bucaramanga y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja Santander a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión. Ese juzgado determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente a efectos de vigilar el cumplimiento de la pena.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

15.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", identificado con la C/c N° 91.433.903 de Barrancabermeja, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a la pena principal de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES DE PRISIÓN Y QUINCE (15) DIAS, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad del docente **JOSE DE JESUS ROJAS CASTAÑEDA**, quien se encontraba afiliado al SINDICATO DE EDUCADORES MUNICIPALES "ASEM".

SEGUNDO: CONDENAR a MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el menor hijo del occiso, CIEN (100) para su esposa NINI JOHANA RANGEL PARDO e igual cantidad para la hermana MARIA JACKELIN ROJAS CASTAÑEDA, por concepto de indemnización de los DAÑOS MORALES.

TERCERO: En relación con los **PERJUICIOS MATERIALES**, se otorga total libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz, conforme a lo estipulado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDENAR a MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO" a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al ajusticiado MARIO JAIMES MEJIA alias "PANADERO", quien se encuentra privado de la libertad en la

Cárcel Modelo de Bucaramanga Santander y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: COMPÚLSENSE las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Barrancabermeja Santander por competencia y para lo de su cargo, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento del fallo.

OCTAVO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario